



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185501071471**



20185501071471

Bogotá, 08/10/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S.  
CARRERA 12 NO. 13N - 30  
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42684 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte Encargado de Funciones dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

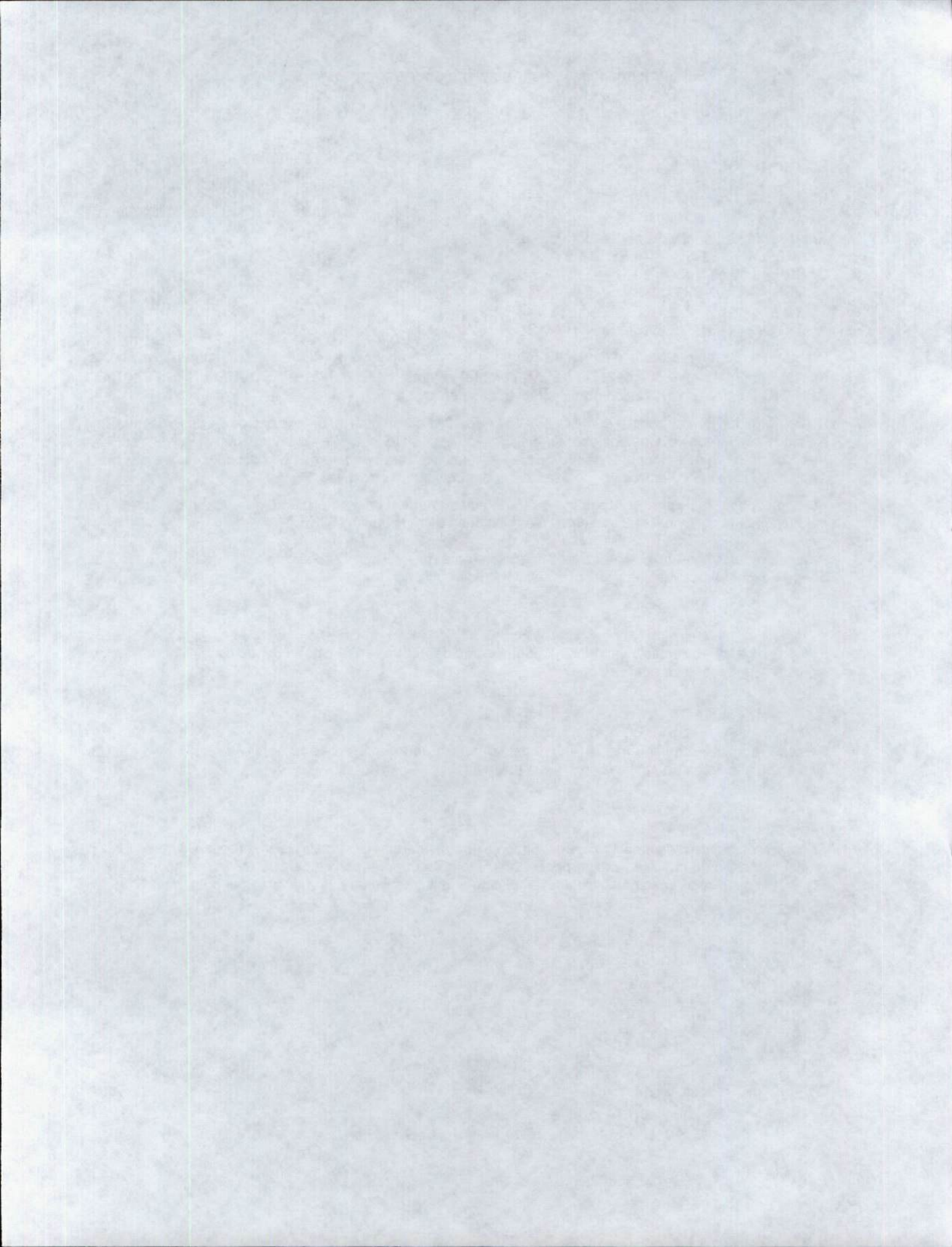
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

42684 ) 21 SEP 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43904 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. - TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 - 4.

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE ENCARGADO DE FUNCIONES**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 1632 del 24 de agosto 2018 por el cual se hace un encargo de funciones, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Autoridad de tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe Único de infracciones de transporte No. 389795 del 07 de junio de 2015, impuesto al vehículo de placas SLJ-167.

Mediante Resolución No. 34138 del 26 de julio de 2016, se dio inicio a la investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. - TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 - 4., por presunta transgresión de lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, codificado por la Resolución No. 10800 de 2003, código 587 que reza "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*", en concordancia con el código 519 que reza "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras*".

La empresa investigada NO presentó escrito de descargos.

A través de la Resolución No. 43904 del 11 de septiembre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750).

Mediante radicado No. 2017-560-097921-2 del 17 de octubre de 2017 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

A través de la Resolución No. 69149 del 20 de diciembre de 2017 se resolvió el recurso de reposición confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43904 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. – TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 – 4.

"(...)

1. Alega se aplique el precedente administrativo.
2. Alega solicitud de investigación del funcionario que sustanció las resoluciones y eventualmente hizo caer en error a la señora Delegada de Tránsito y al mismo Superintendente General.
3. Alega que vehículo vacío o sin pasajeros no incurre en ninguna falta si no porta los documentos que sustentan la operación porque no estaba operando.
4. Alega absoluta necesidad de que comparezcan tanto el agente como el conductor del vehículo para determinar si el vehículo llevaba o no pasajeros.
5. Alega indebida apreciación del material probatorio aportado y/o solicitado por la empresa investigada.
6. Alega que sin un FUEC válidamente incorporado al proceso no existe prueba que permita demostrar la conducta señalada por el agente.
7. Alega que la casilla 10 está mal diligenciada toda vez que no se diligenció el número de licencia del conductor.
8. Alega atipicidad de la conducta endilgada y falsa motivación.
9. Alega que no se puede iniciar investigación con un código diferente al estipulado por el agente en el IUIT.
10. Alega inconsistencias entre el código 587 y 519.
11. Alega imposibilidad legal de reproducir un acto declarado nulo.
12. Alega que se omitió correr traslado para alegar de conclusión.
13. Alega indebida aplicación y dosificación de la sanción.
14. Alega inaplicabilidad del artículo 1 código 519 de la resolución 10800 de 2003.
15. Alega que los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros, específicos y suficientes.
16. Alega que la resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones.
17. Alega violación al principio de reserva legal.

(...)"

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 43904 del 11 de septiembre de 2017, conforme a lo estipulado en la ley 1437 del 2011, como institución jurídico-procesal para sobrellevar el recurso subsidiario de apelación.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia<sup>1</sup>.

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante

<sup>1</sup>Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente, Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

## RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43904 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. – TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 – 4.

*manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados”.*

*“... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.”*

*Y precisó: “De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional” .<sup>2</sup>*

*“La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>3</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:*

*“Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error ‘in procedendo’, para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone ‘una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la Resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la Resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...)”*

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

#### PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA

Respecto del argumento 5, sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

*“La Carga de la Prueba deriva del onusprobandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo “affirmantiincumbitprobatio”: a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema. ”<sup>4</sup>De allí, que la carga de la*

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

<sup>4</sup>PARRA Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43904 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. - TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 - 4.

prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

*"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."*<sup>5</sup>

### 1.1 Conducencia y pertinencia de la prueba

En Decisión No.161-4533 de la Procuraduría General de la Nación se analiza la utilidad de las pruebas presentadas por las partes, a saber:

*"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar el proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo»."*

En cuanto a la conducencia de las pruebas, la misma entidad comunico:

*Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas.....«la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso».*

Al citar lo anterior sobre la carga dinámica de la prueba no se pretende vulnerar el principio de inocencia como lo manifiesta el recurrente, lo que se buscaba con esto es que la empresa anexara los documentos que exige la norma para prestar el servicio no autorizado y de esta manera darle la razón y eximirlo, ya que como bien explicaba anteriormente, el recurrente debe propender un papel activo dentro del debate probatorio.

En conclusión, el argumento concerniente a la vulneración al debido proceso a la investigada carece de fundamento alguno, toda vez que la carga probatoria para desvirtuar las actuaciones indiligadas por esta entidad, va ligada a la empresa investigada y no a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

- Respecto del argumento 4, concerniente a la recepción del testimonio del agente de tránsito y transporte, del conductor del vehículo, de los pasajeros del vehículo, del contratante y del propietario del vehículo, solicitados por la empresa investigada, es pertinente resaltar que los mismos fueron considerados inconducentes e inútiles para la presente investigación, puesto que con los mismos no se aportaría material probatorio relevante para controvertir los hechos que dieron origen a la presente investigación, toda vez que, respecto del Agente de

<sup>5</sup>Rafael Badell Madrid Monografía: La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No.

DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43904 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. - TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 - 4.

Policía, el mismo al momento de diligenciar el IUIT, lo hizo bajo la gravedad de juramento, razón por la cual su testimonio no cambiaría en sentido alguno la infracción cometida o las consideraciones tenidas en cuenta por ésta entidad para emitir sanción, Igualmente pasaría con el testimonio del conductor del vehículo, de los pasajeros del vehículo, del contratante y del propietario del vehículo, puesto que los mismos serían un desgaste procesal innecesario, toda vez que de igual manera no aportarían material probatorio relevante que conlleve al esclarecimiento de los hechos o a modificar el considerando de la presente.

Es menester de ésta entidad resaltar que, el material probatorio aportado por la investigada si fue tenido en cuenta y valorado en la presente investigación, tal y cómo se sustentó en la Resolución No. 69149 de 2017 el mismo no logra desvirtuar la veracidad de los hechos que son motivo de investigación de la presente investigación.

Adicionalmente, respecto de los argumentos 1 y 2, es pertinente resaltar que cada uno de los hechos que originan infracciones al transportes son distintos en modo, tiempo y lugar, por ende no se puede pretender la aplicabilidad de manera general de cada uno de los pronunciamientos emitidos por parte de ésta corporación en cada caso en concreto, aunado a que los mismo conllevan intrínsecamente factores tanto objetivos como subjetivos distintos, lo que conlleva a hacer un análisis diferente en cada infracción cometida, imposibilitando el establecer una regla general base para la toma de decisiones y sancionar a las empresas habilitadas para el transporte público, cómo en este caso es la empresa TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 - 4.

Igualmente, respecto del argumento 3, es de anotar que la empresa en ningún momento probó que lo argumentado por la empresa investigada sea cierto, por ende, ésta entidad no se puede basar en la presente investigaciones con meras afirmaciones como así lo pretende el recurrente, recalcando que, la carga de la prueba para la comprobación o no de los hechos va ligada a la entidad aquí investigada y no a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En igual medida, respecto del argumento 6, recibe con total extrañeza lo argumentado por el recurrente, toda vez que, si se hubiese dignado a observar con detenimiento el expediente, se hubiese percatado que a folio 2 se observa el FUEC original portado por el conductor del vehículo al momento de la ocurrencia de los hechos, FUEC con el cual se basó el agente para imponer el IUIT No. 389795, FUEC en el que claramente se ven las inconsistencias en el origen y destino, tal y como lo plasmó el Agente de Tránsito y transporte en el acápite 16 del precitado IUIT, por ende, lo aquí argumentado carece de fundamento alguno y se aleja de la realidad.

Respecto de los argumentos 8, 14 y 15, frente a la atipicidad frente a los supuestos de hecho alegados por la superintendencia de puertos y transporte y la atipicidad de la conducta, es pertinente resaltar frente a la afirmación esgrimida por el actor consistente en decir que existe una atipicidad de la acción por la cual se investiga y ahora se sanciona a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. - TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 - 4, es pertinente analizar lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2003 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, afirma que el "principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no, realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto"<sup>6</sup>

Es de anotar que la infracción de la cual se le está acusando a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. - TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 - 4, sí se encuentra tipificada en lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, codificado por la Resolución No. 10800 de 2003, código 587 que reza "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el*

<sup>6</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2003. Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43904 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. – TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 – 4.

*tiempo requerido para clarificar los hechos”, en concordancia con el código 519 que reza “Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer de manera clara que la conducta si está tipificada claramente dentro del ordenamiento jurídico. Por esta razón, no se puede decir que existe una atipicidad en la acción por la que se investiga a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. - TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 – 4, en la medida que incumplió el deber de controlar los vehículos con los cuales desarrolla su actividad de transporte, máxime si se tiene en cuenta que el funcionario competente al momento de diligenciar el respectivo IUIT, en el acápite 16 de observaciones, estipuló que se encontraba prestando el servicio de transporte sin portar el extracto de contrato debidamente diligenciado, puesto que en el mismo poseía inconsistencias en el origen y destino, documento que soportaba el transporte realizado por el vehículo al momento de los hechos, por lo tanto, la codificación se hizo también acorde a la ley y sin lugar a equívocos, como así lo pretende hacer ver el recurrente.

Ahora bien, respecto a la falsa motivación del acto administrativo alegado por el accionante, es pertinente resaltar que éste se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

*“La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación”*

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

*“La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos”*

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.
- b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las actuaciones realizadas a lo largo del proceso, gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43904 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. – TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 – 4.

Respecto del argumento 12, concerniente a la vulneración al debido proceso por no haberle corrido traslado a la investigada por el término de diez (10) días para que éste presentara los respectivos alegatos de conclusión, me permito reiterar, que la presente actuación administrativa se adelanta de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, como procedimiento especial dentro del cual esta Superintendencia debe dar trámite a las investigaciones.

Adicionalmente, respecto del argumento 7, es de total extrañeza lo argumentado por el recurrente, toda vez que tal y como se puede observar en el acápite 10 del IUIT No. 389795, se puede observar claramente el número de licencia de conducción, la fecha de expedición de dicho documento, el nombre y apellido del conductor, así como su dirección y número telefónico, por ende, lo argumentado por el recurrente se aleja de la realidad y carece de fundamento alguno.

Ahora bien, el Decreto 348 de 2015 – vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente compilado en el Decreto 1079 de 2015-, reglamenta el transporte público terrestre automotor de especial, en los artículos 1 a 4, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público y privado, Transporte privado, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros. En los artículos 6 y 8 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajero y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, amén de que este tiene un carácter esencial de un servicio público.

Así mismo el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala:

*"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..."*

La citada norma en el artículo 10 dispone:

*"Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente..."*

De manera, que el transporte público terrestre automotor especial, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Como se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el estado otorga a las empresas, obliga al prestador de servicio público de transporte a que asuma determinado rol, surgiendo para él un deber jurídico de realizar determinados comportamientos acordes con la normatividad que regula el sector, por lo tanto si la infracción es cometida en desarrollo de esa función, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio.

Teniendo en cuenta que el día de los hechos fue el 07 de junio de 2015, se concluye que la empresa debió cumplir con todas las OBLIGACIONES establecidas por la normatividad vigente para ese día, discutir con argumentos sin fundamentos y sin pruebas no debe ser la defensa usada por las empresas ya que estas al ser habilitadas por el ministerio de transporte cumplen un papel fundamental en la actividad, por lo tanto, se requiere que demuestren que cumplen a cabalidad con lo establecido. En el presente paso el IUIT y el extracto de contrato que portaba el conductor demuestran todo lo contrario ya que eh la norma se encuentra claramente el contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Artículo 3 de la Resolución referida expone:

*"(...) Artículo 3. CONTENIDO DEL FORMA TOUNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO - FUEC.*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43904 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. – TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 – 4.

*El formato Único de Extracto de Contrato — FUEC contendrá los siguientes datos, conforme los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente Resolución:*

*6. Origen-destino, describiendo el recorrido*

En igual sentido para el presente caso se determinó por parte del funcionario de Tránsito que el Extracto de Contrato contaba con una lista indiscriminada de departamentos y municipios, siendo entonces inciertos e indeterminados los datos de origen y destino al ser múltiples ya que no se deja claridad expresa de dichos datos, situación que no genera información esencial del recorrido, lo cual está expresamente prohibido conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del concepto N° 20144000475571 del Ministerio de Transporte.

Así mismo, el numeral 25 del concepto precitado establece que el origen-destino de los FUEC debe contener la descripción precisa y clara de los recorridos que se contratan mediante documento anexo al FUEC, además cita el numeral "(...) no es posible señalar listas de departamentos o una lista indiscriminada de municipios, ni mucho menos todos los municipios del país, debe hacerse alusión a las zonas donde efectivamente se prestara el servicio (...)"

El artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor los documentos que debe portar.

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

*"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

RESOLUCIÓN No.

DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43904 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. – TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 – 4.

*“Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”.*

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Ahora bien, respecto del argumento 13, en el caso de autos, los sujetos de sanción, el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 señala:

**“SANCIONES. SUJETOS DE LAS SANCIONES.** Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

*Podrán ser sujetos de sanción:*

1. **Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.**
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

*Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:*

1. Amonestación.
2. **Multas.**
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos”. **(Negrillas fuera del texto)**

En ese sentido, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
- e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.”

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43904 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. - TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 - 4.

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

Igualmente, respecto del argumento 11, es menester aclarar que el Decreto 3366 de 2003 ha sufrido nulidades a diversos artículos de su contenido normativo, sin embargo, los artículos 54, 45 y 46-, no han sufrido de suspensión o nulidad, por lo tanto, cuentan con vigencia para reglamentar el procedimiento que nos aborda.

- El régimen sancionatorio, aplicado en la Resolución del fallo No. 43904 del 11 de septiembre de 2017, se encuentra regulado por la ley 336 de 1996, es decir, las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley y no en el decreto como lo afirma el recurrente en su escrito de alzada.
- Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, suspendió provisionalmente los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.
- No obstante como ya lo había mencionado, Mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de mayo 19 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, rad. No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003. Solo para los artículos aducidos anteriormente y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.
- Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación e infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada, respecto al tema en cuestión.

Ahora bien, es necesario reiterar que a folio 1 del expediente, obra la prueba que permite determinar que el vehículo de placas SLJ-167, que está vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTORESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. - TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 - 4., prestaba un servicio irregular al PORTAR el extracto del contrato indebidamente diligenciado, pues posee inconsistencias en el origen y destino del mismo, tal como se evidencia en el IUIT, lo cual demuestra una vulneración directa a la infracción al transporte, según lo normado en el literal d y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, codificado por la Resolución No. 10800 de 2003, código 587 que reza "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código 519 que reza "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras".

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar la seguridad que consagran los artículos 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y artículos 1 y 4 del Decreto 348 de 2015 - vigente en el Decreto 1079 de 2015, actualmente compilado en el Decreto 1079 de 2015-, y

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43904 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. - TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 - 4.

en segundo término, por conexión directa con el primero, la salvaguarda de los derechos de tal magnitud como lo es el Derecho a la vida que tiene toda persona, consagrado en el Preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44, vinculadas al sector o usuarias de él, y que a menudo se pone en inminente peligro.

Adicionalmente, respecto de los argumentos 16 y 17 es pertinente aclarar que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

*"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

*"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.**

*En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.**

*El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."*

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

*"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43904 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. – TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 – 4.

*sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:*

*"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."*

*Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:*

*"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."*

*De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."*

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

*"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó: "*Sentencia No. T-552 de 1992. DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD. (...) "porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración."*(...)

Igualmente, respecto de los argumentos 9 y 10, vale la pena resaltar que, si bien es cierto, el código de infracción 587 es aplicado sólo para proceder a la inmovilización del vehículo infractor, pero dicho código de infracción no prohíbe a la Superintendencia de Puertos y Transporte de la aplicación de código alguno adicional que encause más exactamente la conducta que es motivo de infracción, por ende, lo argumentado por el recurrente carece de fundamento alguno.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43904 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. – TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 – 4.

Éste Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 336 de 1996 y Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó<sup>7</sup>:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”*

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

*“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-*

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.*

*5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

*5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta Resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

*5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43904 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. – TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 – 4.

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.*

*Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

*En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.*

*Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.<sup>1</sup>*

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) Legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) Juez natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) Doble instancia, considerando que contra la Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte concedida al investigado mediante la Resolución No. 69149 del 13 de diciembre de 2017 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La infracción 519, describe que la empresa permitió que el vehículo prestara el servicio sin contar con el extracto del Contrato debidamente diligenciado. Es decir, el Decreto 348 de 2015 – Compilado en el Decreto 1079 de 2015, vigente para el momento de los hechos-, menciona que "Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membretado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma"<sup>6</sup>. Por lo anterior, no se ha discute si el extracto de contrato fue expedido, por el contrario, la infracción fue impuesta por portar el extracto de contrato indebidamente diligenciado, que acorde con dicha irregularidad, no se puede sustentar la operación realizada al momento de la ocurrencia de los hechos, deber legal ya descrito. La responsabilidad de la empresa se configura por el mero hecho.

La infracción impuesta por parte de las Autoridades de Tránsito y Transporte, se dirige al supuesto factivo ocurrido, es decir, el no portar el Formato único de Extracto de Contrato indebidamente diligenciado, documento necesario para la prestación del servicio público de transporte terrestre

<sup>6</sup> Subrayado fuera del texto original



RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43904 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. - TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 - 4.

especial. La investigación que surtió efecto, no pretende aseverar si ocurrieron otras infracciones además de la impuesta y mencionada con anterioridad, - 587 - 519 -.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 43904 del 11 de septiembre de 2017 por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. - TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 - 4, al pago de una multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**Parágrafo Único:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. - TRANSPORTES VIP S.A.S. CON NIT No. 801.003.349 - 4, en la Calle 55 No. 70C - 42, Normandía, en la ciudad de Bogotá D.C., y a la dirección Carrera 12 No. 13N - 30, en la ciudad de Armenia - Quindío, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

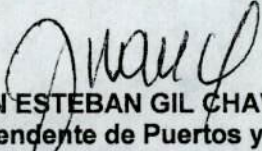
**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

2684

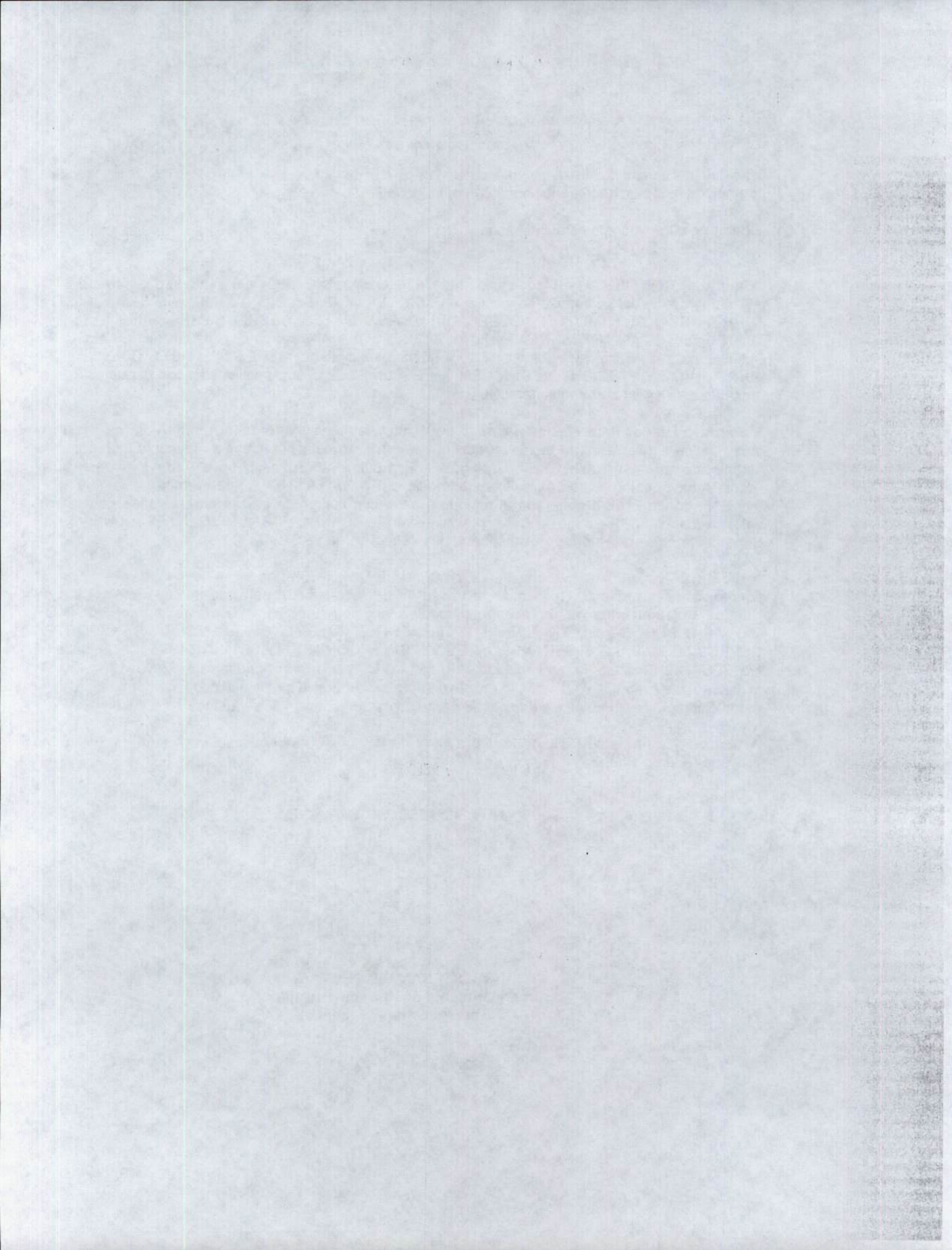
21 SEP 2018

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA**  
 Superintendente de Puertos y Transporte  
 (Encargado de Funciones).

Proyectó: Santiago Andrés León Garzón - Abogado  
 Revisó: Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica



[Inicio \(/\)](#)

[« Regresar](#)

[Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

[/RutaNacional](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[/Home/DirectorioRenovacion](#)

[Formatos CAE](#)

[/Home/FormatosCAE](#)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

[/Home/CamRecImpReg](#)

[Estadísticas](#)

## TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	TRANSPORTES VIP S.A.S.
Cámara de comercio	ARMENIA
Identificación	NIT 801003349 - 4



### Registro Mercantil

Numero de Matricula	114188
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180504
Fecha de Matricula	20010802
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	45
Afiliado	N

REGISTRO MERCANTIL  
 REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

[Comf](#)

[https://sijarmenia.confecar\\_empresa-01&matricul](https://sijarmenia.confecar_empresa-01&matricul)

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

#### Actividades Económicas

**4921** Transporte de pasajeros

#### Información Financiera

	2014	2015
Activo Corriente	17,727,998,	2017
Activo No Corriente	1,820,991,	2013
Activo Total	19,548,990,	

## Información de Contacto

> Inicio (/)

> Registros

Estado de su Trámite

> (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de Registro

> (/Home/CamReclmpReg)

> Estadísticas

Municipio Comercial	ARMENIA / QUINDIO
Dirección Comercial	CC COMERCIAL BOLIVAR LC I-43
Teléfono Comercial	7488025 7488030
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CLL 55 70C-42 NORMANDIA
Teléfono Fiscal	7488025 7488030
Correo Electrónico Comercial	asistentecontablevip@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	asistentecontablevip@hotmail.com

Patrimonio

Neto 1,426,526.

Pasivo Mas

Patrimonio 19,548,990.

Ingresos

Actividad Ordinaria 2,987,746.

Otros Ingresos \$ 132,883.

Costo de Ventas \$ 213,012.

Gastos Operacionales 3,535,925.

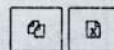
Otros Gastos 1,749,095.

Gastos Impuestos

Utilidad/Perdida Operacional 2,376,503.

Resultado del Periodo

## Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara
+ TRANSPORTE Y TURISMO VIP S.A.S	-	ARMEN
+ TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS	-	DOSQU
+ TRANSPORTES VIP SAS	-	BOGOT

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

Anterior  Siguiendo

### Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

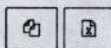
[Ver Certificado de Existencia](#)

[\(/RM/Sol/codigo\\_camara=01&matric](#)

[Ver Certificado de Matrícula](#)

[\(/RM/Sol/codigo\\_camara=01&matric](#)

## Representación Legal y Vinculos



No. Identificación	Nombre	Tipo de Vinc
4581381	VALENCIA VASQUEZ JAIME	Representante
18514617	VALENCIA ORTIZ MAURICIO ANDRES	Representante



Acceso Privado

Bienvenido a la Cámara de Comercio de Armenia y Quindío. [SILVA ORLANDO HECTIS ESPERANZA](#) [Revisor Fiscal](#)  
[\(/Manage\)](#) [\(/Manage/ChangePassword\)](#)  
 70510473 FLORIAN RODRIGUEZ MAURICIO [Revisor Fiscal](#)

Cerrar Sesión



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20185501043321



20185501043321

Bogotá, 26/09/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S.  
CARRERA 12 No. 13N - 30  
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42684 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

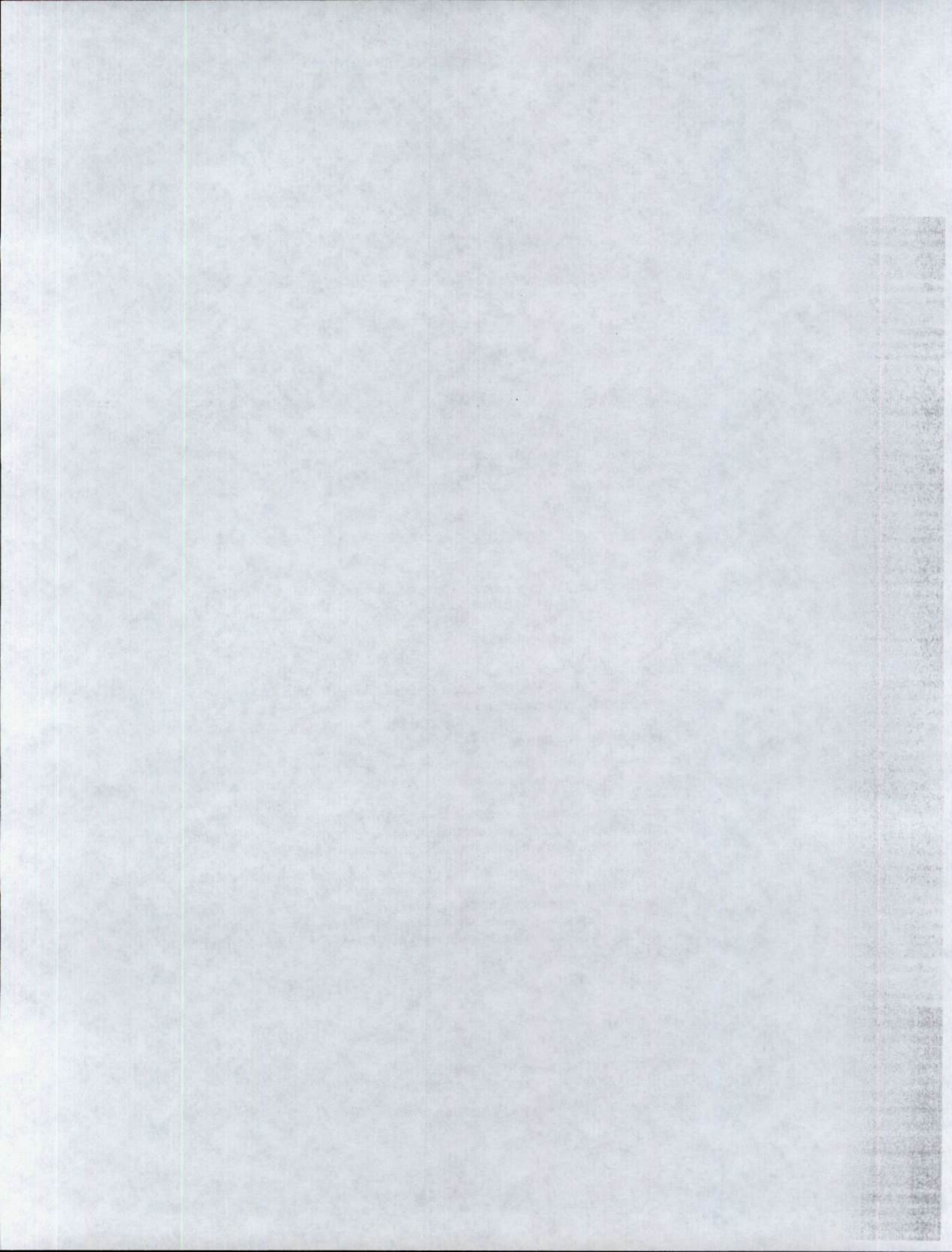
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\2009-2018\JURIDICA\CITAT 42617.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501047501



Bogotá, 28/09/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS  
CALLE 55 No 70C-42 NORMANDIA  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):


De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42684 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 42622.odt

